



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2019-00057-00
DEMANDANTE:	NANCY AMPARO FERNANDEZ
DEMANDADO:	SERVIATIVA SOLUCIONES ADTIVAS
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que se realizó emplazamiento en el diario LA OPINION y en TYBA.

La Dra FANNY AMPARO HERNANDEZ CALLEJAS, allega memorial informando procesos en CURADURIA A SU CARGO.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se concluye que es necesario relevar la designación a la DRA FANNY AMPARO HERNANDEZ CALLEJAS y designar nuevo profesional del Derecho.

Como consecuencia de lo anterior y, conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido los Altos Tribunales, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del CPTSS, este Despacho, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, **DESIGNA** como CURADOR AD-LITEM, con quien se continuará el proceso, al Doctor **RAMIRO URBINA DELGADO**, identificado con C.C. No. 13'500.968 y T.P. No. 213.504 del C.S. de la J. de la demandada SERVIATIVA SOLUCIONES ADTIVAS

Por lo anterior, se dispone que, por secretaria, se proceda a **NOTIFICAR de la DESIGNACION** y **CORRER TRASLADO** al Curador Ad Litem de los demandados, al Doctor **RAMIRO URBINA DELGADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándose el escrito de demanda, anexos, y esta providencia, es decir, el expediente digital en su totalidad, al correo electrónico ramirourbina69@gmail.com Se informa al Curador Ad Litem que la notificación se entenderá surtida trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y empezará a correr el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se conteste la demanda.

En caso de no aceptar la designación, deberá justificar en debida forma, con soportes idóneos. Ya que al guardar silencio y no contestar la demanda, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, ordenándose **COMPULSA DE COPIAS** a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con el fin de que procedan al estudio de una posible conducta disciplinaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2021-00008-00
DEMANDANTE:	- SALOMON BARRIOS PABON
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la demandada presento contestación a la reforma dentro del término.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la contestación de demanda, poder y anexos, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPTSS y Decreto 806/2020, **ADMITASE** la contestación a la REFORMA de la demanda por parte del apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.- ADMITIR la CONTESTACION de la reforma a la demanda.

2º. **se fija fecha para audiencia de obligatoria de conciliación y/o de primera de TRÁMITE** el día **TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS (03:00) P.M. virtual.**

3. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁNEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2021-00122-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO DUARTE SANCHEZ
DEMANDADO:	CORPORACION RECREATIVA TENNIS GOLF CLUB Y OTROS
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la llamada en garantía- SEGUROS DEL ESTADO a través de su apoderado han dado contestación a la demanda.

El poder carece de presentación personal y/o remisión desde el correo de la empresa del representante legal hacia el profesional del derecho.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede realizándose el respectivo estudio del escrito de la contestación de la demanda, poder y anexos allegados través de profesional del derecho, se observa la siguiente irregularidad por la cual debe inadmitirse la contestación, solicitando dentro del término legal de 5 días hábiles siguientes proceda a su subsanación:

- El poder conferido por la representante legal de la *llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO SA* carece de presentación personal ante Notario y/o ser remitido por medio electrónico desde el correo de la empresa registrado en Camara de Comercio al profesional del Derecho.

Se recuerda que si se va a conferir poder mediante mensaje electrónico, se debe descargar el mensaje de datos y adjuntar el PDF, **NO SE ADMITEN CAPTURES O PANTALLAZOS** de imágenes.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

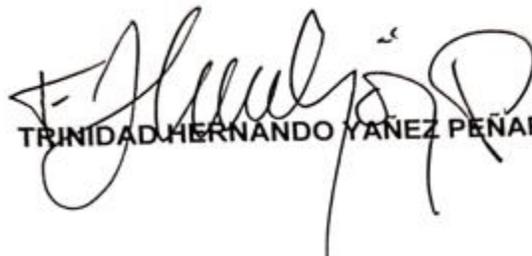
Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. - INADMITIR la CONTESTACION a la demanda, por parte de LA PERSONA JURIDICA-*SEGUROS DEL ESTADO SA- llamado en Garantía.* -
2. - SE CONCEDE el termino de cinco (05) días hábiles siguientes para la subsanación.
3. Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 Ley 1213/2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
carloshumbertoplata@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2021-00137-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO SINNING ATENCIO
DEMANDADO:	RODOLFO CHACON VILLAMIZAR
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la demandada dio contestación dentro del término.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la contestación de demanda, poder y anexos, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPTSS y Decreto 806/2020, **ADMITASE** la contestación de la demanda por parte del Doctor RODOLFO CHACON VILLAMIZAR, quien actúa en nombre propio.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-RECONOCER personería al doctor(a) RODOLFO CHACON VILLAMIZAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.230.797 y portador de la tarjeta profesional No. 17.240 del C.S. de la J, quien actúa en nombre propio en calidad de demandado.

2º.-ADMITIR la CONTESTACION a la demanda presentada por la demandada.

3º. **se fija fecha para audiencia de obligatoria de conciliación y/o de primera de TRÁMITE el día CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS (08:30) A.M.**

4. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2021-00187-00
DEMANDANTE:	TERESA DE JESUS MENDOZA CUELLAR
DEMANDADO:	ALPARGATERIA LA SEXTA Y OTRO
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la demandada no subsano lo solicitado mediante auto datado 04/08/2022.

La apoderada de la parte actora, remite memorial renunciando al poder, con envío de la comunicación vía electrónica, con soporte de remitido, pero sin confirmación de lectura. A la fecha la accionante no se ha pronunciado.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, al no haberse subsanado dentro del término, se tendrá por NO CONTESTADA la demanda.

La Dra ROSA MARIA QUINTERO ALBA, allega escrito de renuncia al poder conferido por la demandante TERESA DE JESUS MENDOZA, con soporte de remitido el día 16/09/2022 a las 17.15 a los correos electrónicos susejteresa180273@gmail.com y susejteresa1802@gmail.com habiendo sido entregado a esos destinatarios, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.

Verificado el expediente se observa que a la fecha la señora accionante no ha presentado ningún escrito ni tampoco conferido poder a otro profesional del derecho. Por lo cual, este Despacho se abstendrá de dar trámite a la renuncia de poder, ya que a la fecha no existe certeza de que la accionante tenga pleno conocimiento de la renuncia de su apoderado. Un envío de mensaje no es suficiente para demostrar que efectivamente la demandante es concedora de la renuncia a su presentación judicial.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-ABSTENERSE de dar trámite a la renuncia de poder de la DRA ROSA MARIA QUINTERO ALBA, hasta tanto aporte la comunicación al mandante tal y como lo establece el art 76 del C.G.P.

2º.-DAR POR NO CONTESTADA la demanda presentada por la pasiva a través de su apoderado judicial.

3º. **Se fija fecha para audiencia de obligatoria de conciliación y/o de primera de TRÁMITE el día nueve (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS (08:30) A.M.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

4. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2021-00201-00
DEMANDANTE:	JOSE VELASCO HERNANDEZ
DEMANDADO:	TEOREMA ZAPATOS S.A.S. Y OTROS
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la demandada subsanó la contestación dentro del término.

El DR LUIS ALBERTO YARURO NAVAS, ejerce en representación de la persona jurídica TEOREMA ZAPATOS SAS y de los señores GERMAN GONZALEZ PABON y CAROLINA BALLEEN CASTELLANOS, conforme poderes adjuntos y contestación de demanda.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la contestación de demanda, poder y anexos, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPTSS y Decreto 806/2020, **ADMITASE** la contestación de la demanda por parte del apoderado de los demandados, GERMAN GONZALEZ PABON y CAROLINA BALLEEN CASTELLANOS y la persona jurídica SOCIEDAD TEOREMA ZAPATOS SAS, representado legalmente por la señora LUZ STELLA PABON DE GONZALEZ- Gerente.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.- ADMITIR la CONTESTACION a la demanda presentada por la demandada a través de su apoderado judicial.

2º. **se fija fecha para audiencia de obligatoria de conciliación y/o de primera de TRÁMITE** el día **NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS (03:00) P.M.,**

3. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNÁNDEZ YAÑEZ PENARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2021-00214-00
DEMANDANTE:	LUZ ZAYDA PEREZ DIAZ
DEMANDADO:	LUIS CARLOS ALVAREZ HERRERA
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la parte pasiva allega escrito de nulidad.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito Alega el apoderado de la parte demandada que se configuró causal de nulidad.

El artículo 134 del C.G.P dispone: *"(...) Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. **El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.** La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio (...)"* (negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se correrá traslado a la parte demandante para que pueda pronunciarse de la nulidad propuesta por la parte demandada.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.- **Córrase traslado** a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación haga el respectivo pronunciamiento

2º.- NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2021-00215-00
DEMANDANTE:	MAURICIO SANDOVAL LONDOÑO
DEMANDADO:	ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA Y OTRO
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la demandada ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS SA subsanó la contestación dentro del término.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la contestación de demanda, poder y anexos, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPTSS y Decreto 806/2020, **ADMITASE** la contestación de la demanda por parte del apoderado de la demandada ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS SA

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.- ADMITIR la CONTESTACION a la demanda presentada por la demandada ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS SA a través de su apoderado judicial.

2º. **se fija fecha para audiencia de obligatoria de conciliación y/o de primera de TRÁMITE** el día **DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS (08:30) A.M.,**

3. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁNEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2021-00379-00
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA LEON DIAZ
DEMANDADO:	ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA Y OTRO
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que las demandadas dieron contestación dentro del término.

LA DRA PATRICIA RIOS CUELLAR, sustituye poder al DR CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la contestación de demanda, poder y anexos, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPTSS y Decreto 806/2020, **ADMITASE** la contestación de la demanda por parte del apoderado de la demandada ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA y por parte del apoderado de la INSTITUCION EDUCATIVA PRESBITERO DANIEL JORDAN

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-RECONOCER personería al doctor(a) MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 60.362.694 y portador de la tarjeta profesional No. 97.537 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandada ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, en la forma y términos del poder conferido por el señor ALCALDE ING JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ- .

2º.-ADMITIR la CONTESTACION a la demanda presentada por la demandada ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA a través de su apoderado judicial.

3º. RECONOCER personería al doctor(a) JHERSON HUMBERTO LONDOÑO VILLADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.393.876 y portador de la tarjeta profesional No. 269.500 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandada INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRESBITERO DANIEL JORDÁN, en la forma y términos del poder conferido por el señor rector OSCAR ANTONIO DURAN RAMIREZ.

4º.-ADMITIR la CONTESTACION a la demanda presentada por la demandada INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRESBITERO DANIEL JORDÁN a través de su apoderado judicial.

5. RECONOCER personería al doctor(a) CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.279.414 y portador de la tarjeta profesional No. 223.941 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante conforme al poder de sustitución conferido.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

6° se fija fecha para audiencia de obligatoria de conciliación y/o de primera de TRÁMITE el día DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS (08:30) A.M.,

7. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁNEZ PENARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2021-00381-00
DEMANDANTE:	CARMEN AMPARO RANGEL BAUTISTA
DEMANDADO:	ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS Y OTRO
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que las demandadas dieron contestación dentro del término.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la contestación de demanda, poder y anexos, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPTSS y Decreto 806/2020, **ADMITASE** la contestación de la demanda por parte del apoderado de la demandada ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS y por parte del apoderado de la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-RECONOCER personería al doctor(a) ROCIO BALLESTEROS PINZON, identificado con cedula de ciudadanía No. 63.436.224 y portador de la tarjeta profesional No. 107.904 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandada ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS SA, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la CONTESTACION a la demanda presentada por la demandada ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS SA a través de su apoderado judicial.

3º. RECONOCER personería al doctor(a) VICTOR HUGO TRUJILLO HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.118.469 y portador de la tarjeta profesional No. 116.606 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ. en la forma y términos del poder conferido.

4º.-ADMITIR la CONTESTACION a la demanda presentada por la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ. a través de su apoderado judicial.

5. se fija fecha para audiencia de obligatoria de conciliación y/o de primera de TRÁMITE el día DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS (03:00) P.M.,

6. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2021-00401-00
DEMANDANTE:	LUIS ANGEL DIAZ
DEMANDADO:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER - COMFANORTE
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la demandada a través de su apoderado han dado contestación a la demanda.

El poder carece de presentación personal y/o remisión desde el correo institucional del representante legal hacia el profesional del derecho.

Verificado el expediente, no se observa los respectivos soportes del trámite de notificación a la demandada, por lo cual no se puede verificar términos.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede realizándose el respectivo estudio del escrito de la contestación de la demanda, poder y anexos allegados través de profesional del derecho, se observa las siguientes irregularidades por las cuales debe inadmitirse la contestación, solicitando dentro del término legal de 5 días hábiles siguientes proceda a su subsanación:

- El poder conferido por la representante legal de la *CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER - COMFANORTE*, carece de presentación personal ante Notario y/o ser remitido por medio electrónico desde el correo de la demandada (persona jurídica).

Se recuerda que si se va a conferir poder mediante mensaje electrónico, se debe descargar el mensaje de datos y adjuntar el PDF, **NO SE ADMITEN CAPTURES O PANTALLAZOS** de imágenes.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Se solicita la colaboración al DR ARMANDO QUINTERO GUEVARA, para que allegue a este despacho el mensaje electrónico con el cual fue notificada la demandada COMFANORTE del auto admisorio de la demanda. En caso de que NO le haya llegado mensaje electrónico de la notificación del auto datado el 22 de junio de la presente anualidad, por favor manifestarlo bajo la gravedad de juramento.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. - INADMITIR la CONTESTACION a la demanda, por parte de LA PERSONA JURIDICA-CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER - COMFANORTE -
2. - SE CONCEDE el termino de cinco (05) días hábiles siguientes para la subsanación.
3. Se requiere al DR ARMANDO QUINTERO GUEVARA, de su colaboración para que allegue a este despacho el mensaje electrónico con el cual fue notificada la demandada COMFANORTE del auto admisorio de la demanda. arquin2@hotmail.com
4. Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 Ley 1213/2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA